



*****1

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 1296/2024 J.T.

PRIMERA INSTANCIA

Ensenada, Baja California, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa impugnadas.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *inspector*: Mario César Ramírez Hernández; inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, de Ensenada, Baja California.
- *personal*: Jesús E. Ibarra Verdugo; personal del Departamento de Inspecciones y Denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente, de Ensenada, Baja California
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de demanda. La demanda se presentó el diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

III. Actos impugnados: En la demanda se describen los actos impugnados de la siguiente manera:

«Sanción administrativa impuesta en la audiencia de pruebas y alegatos dentro del expediente JI/OV/25916/2024, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, por la cantidad de *****2

«Multa con número de folio *****2, de fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, por el importe total de *****2»

IV. Contestación de la demanda. El *director* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0061 a 067.

V. No contestación de demanda. El *inspector* y el *personal* fueron omisos en contestar la demanda; según fue resuelto dentro del acuerdo del veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una multa administrativa emitidas por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo

del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.2 Es improcedente el juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *inspector* y del *personal*.

La fracción XI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la Ley.

La misma *Ley del Tribunal*, en su artículo **42**, fracción II, inciso a), dispone que es parte en el juicio contencioso administrativo, con el carácter de demandado, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Atendiendo al contenido de dichos preceptos legales de manera conjunta, se tiene que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando forman parte de la controversia planteada las autoridades que no realizaron el acto o emitieron la resolución impugnada.

En el caso de estudio, la multa impugnada fue impuesta a la *parte actora* en acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada a las once horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI/OV/25916/2024.

No pasa desapercibido que el *personal* suscribió el acta de audiencia de pruebas y alegatos en cita. Sin embargo, no es autoridad municipal que participó en la determinación de imponerle una multa a la *parte actora*; dado que solo se hace constar su presencia ante el *director* demandado.

A su vez, se observa que el *inspector* firmó el documento de número de folio *****², que hace referencia al importe y concepto de la multa impugnada; pero tampoco fue quien

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

resolvió imponerla a la *parte actora*, sino el *director* en la citada acta de audiencia.

De tal manera, se determina que *inspector* y el *personal* no son las autoridades municipales que emiten la multa impugnada, a fin de que intervengan en la controversia planteada con el carácter de demandadas.

Así pues, surge la causal de improcedencia prevista en la fracción XI de artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, ya que resulta del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral **42**, fracción II, inciso a), de la misma *Ley del Tribunal*; particularmente, porque resulta contrario a la naturaleza del juicio contencioso administrativo que formen parte de la controversia el *inspector* y el *personal* que no son las autoridades administrativas municipales que emiten la multa impugnada.

Como consecuencia de la citada causal de improcedencia, con fundamento en el artículo **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, únicamente en relación al *inspector* y *personal* demandados.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada por el *director* a las once horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI/OV/25916/2024; hace saber a la *parte actora* que se hizo acreedora a una sanción administrativa (multa) por la cantidad de *****2, que deberá ser pagada en un periodo de 3 días hábiles.

A su vez, la *parte actora* impugna el documento de número de folio *****2, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro; mediante el cual el *director*

reitera la imposición de la multa descrita en el párrafo anterior; indicando en el apartado de observaciones que es por la falta de dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, llevada bajo el expediente JI/OV/25916/2024.

La cuestión a dilucidar en el presente juicio versa respecto a la legalidad de dichos actos emitidos por el *director*; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hagan valer en la demanda.

1.2. Es nula la multa impugnada, al no demostrarse la existencia de los motivos suficientes por los cuales la parte actora se hizo acreedora a la misma.

Del contenido del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia² que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

En el caso estudio, de la lectura del documento impugnado no se advierte las razones por las cuales la *parte*

² FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

actora se hizo acreedora a una multa administrativa, esto es, el director no precisa cuáles son las disposiciones, leyes y reglamentos de jurisdicción municipal que infringió, ni los motivos suficientes y detallados por los cuales llegó a la conclusión de que, por falta de dictamen de uso de suelo y licencia de construcción, era merecedor de una multa por la cantidad de *****2.

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones debidas y suficientes por las que se impuso la citada multa a la *parte actora*, no se satisfizo el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se declara la nulidad de la multa impugnada, en términos del artículo **108** fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.I.o.T. J/40. Página: 1051

Al resulta fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declarar la nulidad de la

multa impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, en contra del *inspector* y el *personal* demandados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la multa por la cantidad de *****²; impuesta a la *parte actora* en acta de audiencia de pruebas y alegatos, levantada por el *director* a las once horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente JI/OV/25916/2024. A su vez, se declara la nulidad del documento de número de folio *****², de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro; mediante el cual el *director* reitera la imposición de dicha multa.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales los actos impugnados que fueron declarados nulos en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional al *director*, *inspector* y *personal*, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, al no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal



de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1296/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los trece días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----

